

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Ref.: IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
VALERY DANIELA ALMECIGA CRISTANCHO en calidad de  
progenitora del menor de edad JOUSEPH DAVID TERAN  
ALMECIGA contra OSMAN YARDANY TERAN ESCOBAR y  
FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO.

No. 11001-31-10-022-2020-00196

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación e investigación de paternidad del epígrafe.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 La demanda

A través de abogado designado en amparo de pobreza, VALERY DANIELA ALMECIGA CRISTANCHO en calidad de progenitora del menor de edad JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA, promovió la acción de impugnación e investigación de paternidad para lo cual solicitó:

- i. Decretar que OSMAN YARDANY TERAN ESCOBAR no es el padre biológico del niño JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA.
- ii. Declarar que FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO es el padre extramatrimonial del menor de edad JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA.
- iii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal en el registro civil de nacimiento.

Para efectos de enervar sus pretensiones la parte actora edificó su fundamento fáctico, en resumen, de la siguiente manera:

- i. Manifestó que a la edad de 15 años quedó embarazada como consecuencia de la relación sentimental que sostuvo con FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO.
- ii. Relató que *“al momento del nacimiento del menor, los señores OSMAN YARDANY TERAN ESCOBAR y la señora MARIA EVA CRISTANCHO RAMIREZ (padraastro y progenitora de la DEMANDANTE) deciden que el señor TERAN ESCOBAR registrara al menor como su hijo, quedando con su apellido paterno TERAN y el materno ALMECIGA, correspondiente a su progenitora”*.
- iii. Indicó que *“cuando el menor hijo contaba con dos (2) años de edad, la DEMANDANTE, logró contactar al señor FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO (...) le informa al señor que tenía un hijo con ella, pero este no cree lo dicho por ella y vuelve a irse desentendiéndose de la situación”*.
- iv. Finalmente, la accionante expuso que el 23 de octubre de 2019 junto con su hijo JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA y el accionado FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO, se practicaron prueba de ADN en el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., cuyo resultado arrojó que *“la paternidad del señor FEEDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO con relación a JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA no se excluye (...)”*.

## 1.2 Contestación de la demanda

La notificación del accionado OSMAN YARDANY TERAN ESCOBAR se efectuó personalmente, sin embargo no ejerció su derecho de contradicción.

Por su parte, el demandado FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO contestó la demanda oportunamente a través de apoderado judicial.

## 1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendarado el 19 de enero de 2021 (fl. 30), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.; integrado el contradictorio, ingresó el expediente al despacho para resolver de conformidad.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO es el padre biológico de su hijo JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA, y que OSMAN YARDANY TERAN ESCOBAR no lo es.

### 2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

### 2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

#### 2.3.1. De la investigación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiendo por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que *“la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa, razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Alta Corporación, fueron recogidas *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas*

---

<sup>1</sup> C.S.J., 28 de marzo de 1984.

*desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven*"<sup>2</sup>.

Por el mismo sendero, la citada ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos<sup>3</sup> o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son trasmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *"es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida"*<sup>4</sup>.

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsátélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad<sup>5</sup>.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno,

<sup>2</sup> Sentencia, Sala de Casación Civil de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 3030.

<sup>3</sup> Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de 17 de julio de 2001.

<sup>5</sup> Cf. Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad.

tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el parágrafo 2º del artículo 1º que *“la técnica del DNA<sup>6</sup> con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”*.

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, *“se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia”, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.*

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la manifestación de la demandante en afirmar que el señor FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO es el padre extramatrimonial de su hijo JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA y que quien efectuó el reconocimiento, señor OSMAN YARDANY TERAN ESCOBAR, no lo es.

### 2.3.2. Del material probatorio

Con la demanda fueron aportados los resultados de la prueba genética de paternidad realizada a los intervinientes (madre, presunto padre e hijo), experticia practicada por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. (fl. 4), los cuales indicaron que: *“La paternidad del Sr. FREDYMAR RODRIGUEZ CAMARGO con relación a JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA no se excluye (...)”*.

<sup>6</sup> El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

El dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la ley 721 de 2001 y el decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Finalmente, se constata que el señor OSMAN YARDANY TERAN ESCOBAR no se opuso a las pretensiones en el término legal.

Por su parte, se advierte que el señor FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado decretará prósperas las pretensiones incoadas por la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 4ª, literal b).

#### 2.4. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO es el padre biológico del menor de edad JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA, mientras que OSMAN YARDANY TERAN ESCOBAR no lo es.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JOUSEPH DAVID TERAN ALMECIGA, nacido en esta ciudad capital el 31 de mayo de 2010, no es hijo biológico de OSMAN YARDANY TERAN ESCOBAR.

SEGUNDO: DECLARAR que JOUSEPH DAVID, nacido en esta ciudad capital el 31 de mayo de 2010, es hijo biológico de FREDY MAR RODRIGUEZ CAMARGO.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en los numerales primero y segundo en el registro civil de nacimiento de JOUSEPH DAVID con indicativo serial 33175241 y NUIP 1016913168. Oficiese en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, por lo tanto, el nombre del niño será JOUSEPH DAVID RODRÍGUEZ ALMECIGA.

44

CUARTO: Condenar en costas a los demandados.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copias a costa de los interesados.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. Nelson Enrique Vega Capacho como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

M.O.G.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>87</u> de fecha	<u>25 AGO 2021</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	